

## LOS CABILDOS Y EL PACTISMO EN LOS ORÍGENES DE LA INDEPENDENCIA DE HISPANOAMÉRICA

Miguel MOLINA MARTÍNEZ

Las primeras respuestas americanas ante los sucesos peninsulares de 1808 se caracterizaron por sus inequívocos sentimientos de lealtad al rey y, además, estuvieron basadas en criterios políticos tradicionales. Así de tajante se expresa François-Xavier Guerra y añade: “en el registro político, se evidencia una visión de la monarquía, heredera del imaginario plural y pactista de la época de los Austrias: la reunión en la persona del rey de un conjunto de reinos y provincias, diferentes entre sí, pero iguales en derechos”.<sup>1</sup> Desde el comienzo de la época colonial, el monarca había gozado de un respeto incuestionable y sus pobladores manifestaron hacia él una devoción casi religiosa, de veneración y culto; aunque en ocasiones se rechazaron sus órdenes o se impidió su aplicación, en ningún momento se cuestionó su potestad e imperio. La legitimidad del sistema prevaleció a pesar de los sucesos de Bayona y la invasión napoleónica. En ese tiempo subsistió la monarquía en la figura simbólica del “rey cautivo” y la esperanza de reconstruir el estado de cosas anterior. Sin embargo, aquella convulsión hizo aflorar tensiones acumuladas de etapas precedentes y como resultado de ello las elites peninsulares y criollas intensificaron sus recelos y desconfianzas, tratando de tomar posiciones para alzarse con el control de la situación.

Fue a partir de 1810 cuando arreciaron las manifestaciones de tipo reivindicativo y autonomista en las que la legitimidad del gobierno español quedó en entredicho. Desde esa fecha, el dilema entre la continuidad fidelista y la ruptura insurgente marcó la evolución histórica de aquellos territorios y trazó el camino hacia su propia identidad nacional. La im-

<sup>1</sup> Guerra, François-Xavier, “La ruptura originaria: mutaciones, debates y mitos de la Independencia”, en Álvarez Cuartero, I. y Sánchez Gómez, J., *Visiones y revisiones de la independencia americana*, Salamanca, 2003, p. 91.

portancia concedida por la historiografía a los acontecimientos de 1810 ha relegado a un segundo plano lo sucedido durante los dos años previos. No obstante, el interés del período 1808-1809 está fuera de toda duda. El hecho de que en este tiempo predominaran las posturas defensoras de los derechos de Fernando VII y de que el movimiento juntista apenas fuese relevante no constituye motivo alguno para restarle el significado que realmente tuvo en el desencadenamiento de los sucesos posteriores. Esos dos años, que François-Xavier Guerra considera cruciales, ofrecen una clara correlación y unidad entre lo que acontece en la península y la respuesta americana. No cabe duda de que la naturaleza de ésta estuvo marcada por el desarrollo de los hechos peninsulares.<sup>2</sup> La similitud del proceso y de las reacciones permite esbozar un planteamiento unitario y global de los hechos.

Fueron las instituciones municipales, como representación de los pueblos, las que tomaron la iniciativa. Todas las declaraciones de lealtad traslucen la idea de un vínculo recíproco entre rey y reino que no puede romperse de forma unilateral. Las teorías pactistas, según las cuales el pueblo era la fuente primaria del poder y que para su ejercicio lo delegaba en el rey legítimo, hundían sus raíces en la filosofía escolástica y en la tradición del pensamiento político español. Estuvieron presentes de forma predominante en la justificación de los levantamientos peninsulares y, del mismo modo, subyacen tras las manifestaciones de lealtad de las colonias americanas. La vigencia de este pensamiento era notoria a finales del siglo XVIII. Unas veces, como pervivencia del pensamiento clásico español, representado por Vitoria, Mariana, Suárez, etcétera), y sus teorías sobre el origen divino indirecto del poder monárquico y sobre los derechos recíprocos entre el rey y sus vasallos, cuya incumplimiento por parte del monarca justifica la desobediencia o la revuelta. Otras veces, fortalecida por la difusión de autores como Grocio y Pufendorf y la creación de cátedras de derecho natural. La influencia del escolasticismo fue innegable en el proceso juntista y en el posterior movimiento de independencia. El establecimiento de Juntas halló su argumento en las tradiciones hispánicas escolásticas acerca de la naturaleza de la autoridad civil. La enseñanza escolástica recibida por los ideólogos de la independencia en las Universidades coloniales dejó su impronta y, como

<sup>2</sup> Guerra, François-Xavier, *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, 1992, p. 116.

consecuencia de ello, no debe sorprender que el núcleo argumental de su discurso procediera de fuentes hispanas antes que extranjeras.

Desde que Manuel Giménez Fernández pusiera de manifiesto el papel decisivo que las doctrinas populistas ejercieron en la independencia americana, por encima de otras influencias, la historiografía ha proporcionado abundante material acerca de las ideas que movieron a las elites americanas. Las corrientes liberales y nacionalistas pusieron desde el mismo siglo XIX especial hincapié en la participación de América en la corriente europea de las Luces y el impacto de las tesis constitucionalistas y racionalistas de Locke, Montesquieu, Rousseau, Diderot, Voltaire, etcétera. Por otro lado, son numerosas las interpretaciones que centran sus tesis en la influencia de la revolución francesa y sus sentimientos de igualdad y libertad.<sup>3</sup>

Las doctrinas políticas de Locke y Montesquieu coincidían en la separación de los tres poderes y en la defensa de la soberanía popular. La idea de un Estado bajo un sistema de controles y balanzas la desarrolló Montesquieu y alcanzó gran difusión durante la Ilustración. Las tesis constitucionalistas de ambos cristalizaron en América de manera desigual y se difundieron a partir de sus obras directas o indirectamente por la influencia de autores españoles (Campomanes, Jovellanos, Flores Estrada o Martínez Marina). En todos ellos estaban presentes conceptos ideológicos inspirados en sus planteamientos, entre los que sobresalían precisamente la soberanía del pueblo y la separación de los poderes del Estado. La pretendida influencia de la obra de Rousseau en la formación de las Juntas debe ser matizada. El pacto social invocado por éstas no era el mismo que propugnaba el pensador francés. La tesis de la reversión social defendida con insistencia en el seno de los Cabildos y que aludía al antiguo pacto del rey con los conquistadores era totalmente desconocida para Rousseau. El pacto que éste defendía hacía referencia más bien al que unía a los ciudadanos entre sí y no al vínculo entre súbditos y soberano. La cuestión que centró el debate de aquellas Juntas no era de corte roussoniano, sino que remitía al existente entre los reyes de España y los pueblos de América, alterado tras la invasión francesa.

Las diferencias entre el pacto de tradición hispana, desarrollado por Suárez, y el roussoniano son importantes y conviene tenerlas presentes a

<sup>3</sup> Un magnífico y completo acercamiento a esta problemática en Maniquis, Robert *et al.* (eds.), *La Revolución francesa y el mundo ibérico*, Madrid, 1989.

la hora de comprender el alcance y significado de lo decidido en el seno de los Cabildos en estos años cruciales. Según demostró Salaberry, en la doctrina de Suárez, la autoridad o soberanía del pueblo puede y debe ser transferible, además de ser ejercida por otro; en cambio Rousseau la considera intransferible y no puede ser representada más que por sí misma. Para el primero la soberanía es un atributo de toda la comunidad, pero no de cada individuo; para el segundo, es de todos y de cada uno. También es diferente la razón del pacto político. Según Suárez, el hombre es culto y social y de ahí surge la necesidad de reunirse con fines políticos y el principio de la autoridad representada en la comunidad; según Rousseau, el hombre es por naturaleza salvaje y la autoridad surge como un pacto artificial y no como un hecho de la naturaleza. Para Suárez, la autoridad de la comunidad deviene de Dios; en cambio para Rousseau es la simple suma de voluntades materialmente tomadas. En las tesis suaristas la comunidad no cede toda su autoridad al rey, sino una parte; según el ginebrino, los individuos pierden toda su libertad natural y adquieren la libertad civil y política, de tal forma que la suma de las voluntades constituye el origen de todos los derechos, sin limitación alguna.<sup>4</sup>

No obstante, la obra de Rousseau fue conocida en América. Sus mejores difusores fueron los intelectuales criollos que viajaron por Europa y entraron en contacto con las doctrinas liberales del momento. La propagación de sus ideas resultó, además, favorecida por el hecho de que los intelectuales españoles sostenían planteamientos parecidos a los que estaban de moda en Europa. Las sociedades económicas y los periódicos literarios fueron los vehículos más comunes para su propagación. Los venezolanos Francisco de Miranda y Simón Bolívar, el neogranadino Antonio Nariño, el argentino Mariano Moreno o el peruano José Baquijano son una pequeña muestra de quienes se declararon fieles seguidores del pensador ginebrino.<sup>5</sup> Sin embargo, su propagación fue tardía y la afirmación de Germán Arciniegas de que sus ideas se difundieron en América con tal rapidez y extensión que ya antes de 1780 no sólo las conocían los literatos, sino también el pueblo se antoja demasiado exagerada.

Por lo que respecta al papel desempeñado por la Enciclopedia, debe significarse que innovó poco en materia política y se limitó a los postula-

<sup>4</sup> Salaberry, Juan P., *Origen de la soberanía civil, según el padre Francisco Suárez*, Buenos Aires, 1922, pp. 29 y 30.

<sup>5</sup> Cfr. Lewin, Boleslao, *Rousseau y la independencia argentina y americana*, Buenos Aires, 1967.

dos de Montesquieu y Pufendorf. Los enciclopedistas aceptaron el sistema político del despotismo y condenaron las grandes obras políticas de autores jesuitas, críticas con el poder de los reyes. En América la Enciclopedia y la Revolución francesa tuvieron un grado de aceptación muy irregular, cuando no de franca oposición.<sup>6</sup> Sus planteamientos estaban <sup>7</sup>bastante alejados de la idiosincrasia americana, aunque no faltan quienes valoren su influencia como muy alta. El hecho de que su ideario fuera conocido no debe llevar a la conclusión de que resultara determinante en la formación del movimiento juntista que desembocó en la independencia. Ninguno de sus argumentos servía para los fines que los americanos deseaban alcanzar en aquellos momentos.

La capacidad transformadora de la Ilustración española en lo económico, contrasta con sus limitaciones en lo político y en lo religioso. Jovellanos, que fue una referencia para los ilustrados en América, constituye un buen ejemplo de ello.<sup>8</sup> Por otro lado, es difícil delimitar la naturaleza de la Ilustración en América, dada la heterogeneidad de fuentes que la conformaron y su desigual impacto en los territorios del continente.<sup>9</sup> Como afirma Joseph Pérez, se ha exagerado mucho la influencia de las nuevas ideas y del enciclopedismo en la América colonial.<sup>10</sup> Las teorías que justificaron el establecimiento de juntas americanas, tanto las leales a la

<sup>6</sup> El miedo al contagio revolucionario ha sido considerado por algunos autores como la causa que impulsó un movimiento reaccionario de independencia. Ésta no se hizo siguiendo las pautas francesas, sino para defensa de las mismas. Cfr. Izard, Miquel, *El miedo a la revolución. La lucha por la libertad en Venezuela (1777-1830)*, Madrid, 1979; Lucena Salamoral, Manuel, *Visperas de la independencia americana: Caracas*, Caracas, 1986.

<sup>7</sup> Rivera de Ventosa, Enrique, “La filosofía en Hispanoamérica durante la época de la emancipación”, *Actas del IV Seminario de Historia de la Filosofía Española*, Salamanca, 1986, pp. 175-193.

<sup>8</sup> Una aproximación a su pensamiento en Coronas, Santos M., “El pensamiento constitucional de Jovellanos”, *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, Oviedo, núm. 1, 2000, <http://constitucion.rediris.es/revista/hc/unofjovellanos.html>.

<sup>9</sup> Sobre este debate véase Cañizares-Esguerra, Jorge, “La Ilustración hispanoamericana: una caracterización”, en Rodríguez O., Jaime E., *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, 2005, pp. 87-98; Kossok, M., “Notas acerca de la recepción del pensamiento ilustrado en América Latina”, *Ilustración española e Independencia de América. Homenaje a Noël Salomón*, Barcelona, 1979, pp. 149-157; López, François, “Ilustración e independencia hispanoamericana”, en *ibidem*, pp. 289-297.

<sup>10</sup> Pérez, Joseph, *Los movimientos precursores de la emancipación en Hispanoamérica*, Madrid, 1977, p.11.

Regencia como las revolucionarias, poco tuvieron que ver con la Ilustración o los postulados de la Revolución francesa. La Ilustración y el liberalismo no pudieron tener en este momento el alcance revolucionario que se le presupone. En primer lugar, porque la población potencialmente permeable a su difusión era muy reducida. En segundo lugar, porque los intereses de clase de esa minoría no eran totalmente compatibles con la ideología liberal. La estructura de la sociedad colonial y el gigantesco ámbito territorial de aplicación impedían la formación de una mentalidad ilustrada como pudo existir en Francia o España. El desmitificador artículo de Pierre Chaunu vino a poner un punto de luz sobre la obsesiva vinculación de los esquemas foráneos al proceso de independencia americana,<sup>11</sup> cuando denunció que tal planteamiento no era más que un mito heredado de la historiografía decimonónica.

En suma, para combatir el absolutismo, los americanos no necesitaron leer a Rousseau ni a los enciclopedistas; bastaba conocer a Suárez y a los escolásticos del siglo XVI. Sus enseñanzas no proponían precisamente la obediencia ciega al soberano ni la justificación del gobierno despótico.<sup>12</sup> Ello no obsta para que ideólogos destacados de aquel momento (Manuel Belgrano, el deán Funes, Bernardo Monteagudo, Mariano Moreno, Bernardino Rivadavia, etcétera) fueran permeables a su influencia o que aquellas ideas cobraran nueva fuerza como expresión de una síntesis ideológica. Tampoco es óbice para reconocer que la intelectualidad criolla tenía conocimiento de su existencia, pero que su verdadero impacto se produjo en fechas posteriores. La reflexión de Abellán sobre el particular oportuna:

Es ya un tópico —escribe— cuando se habla de influencias ideológicas en la emancipación americana decir que esas influencias fueron fundamentalmente francesas. Sin embargo, es un hecho que España y el pensamiento español estuvieron presentes en la emancipación americana, aunque este

<sup>11</sup> Chaunu, Pierre, “Interpretación de la independencia de América Latina”, en Varios Autores, *La independencia del Perú*, Lima, 1972, pp. 167-194. Fue publicado en francés por primera vez en el *Bulletin de la Faculté des Lettres de Strasbourg*, 1963.

<sup>12</sup> Coinciden en esta tesis Aguilera, Miguel, “Lo típicamente español en la emancipación americana”, *El movimiento emancipador de Hispanoamérica. Actas y ponencias. Sesquicentenario de la Independencia de Venezuela*, Caracas, 1961, t. IV, pp. 83-148; Jaramillo Uribe, J., “Influencias del pensamiento español escolástico en la educación política de la generación precursora de la Independencia en la Nueva Granada”, en *ibidem*, pp. 391-410.

hecho se haya querido ocultar. La causa probablemente hay que buscarla en la imagen tradicional de la cultura española como una cultura católica, autoritaria y conservadora, ignorando deliberadamente otros aspectos de la misma que no encajan con esa imagen.<sup>13</sup>

Coincidimos con él en la necesidad de destacar el papel del pensamiento español en la independencia americana “frente a los que creen que ésta es producto exclusivo de la ilustración francesa, de la astucia inglesa y del paradigma norteamericano”. La reivindicación de la tradición hispana, como se ha señalado, arrancó con fuerza merced a los trabajos de Giménez Fernández<sup>14</sup> y tuvo continuidad en autores como Enrique Gandía<sup>15</sup> o Carlos O. Stoezter.<sup>16</sup> Similares posiciones hemos mantenido en nuestros trabajos.<sup>17</sup> Para esta corriente de interpretación el fundamento ideológico de aquellos debates debe rastrearse, ante todo, en la misma legislación española. Repárese en el hecho de que el propio Jovellanos justificó la formación de las Juntas aludiendo a las *Partidas* de Alfonso X con fundamentos comprensibles para la población.<sup>18</sup> Esta doctrina de origen medieval tuvo amplio desarrollo en los textos de juristas y teólogos españoles desde el siglo XVI. En ellos se sostenía que el origen de los gobiernos era popular, que existían obligaciones y derechos de gobernantes y gobernados para concluir que, en el supuesto de que aquéllos faltaran, el pueblo podía asumir el poder. La España del quinientos elaboró una riquísima literatura al hilo de la refutación de las doctrinas de Maquiavelo y la justificación de la conquista española en América. Sus resultados quedaron patentes en densos tratados sobre el origen del poder

<sup>13</sup> Prólogo a la obra de Berruezo, María Teresa, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Madrid, 1986, p. IX.

<sup>14</sup> Giménez Fernández, Manuel, “Las doctrinas populistas en la independencia de Hispanoamérica”, *Anuario de Estudios Americanos*, III, Sevilla, 1946, pp. 519-665.

<sup>15</sup> Gandía, Enrique, *Las ideas políticas de los hombres de Mayo*, Buenos Aires, 1965.

<sup>16</sup> Stoezter, Carlos O., *El pensamiento político en la América española durante el periodo de la emancipación (1789-1825)*, Madrid, 1966; del mismo autor, *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*, Madrid, 1982.

<sup>17</sup> Molina Martínez, Miguel, *Los cabildos y la independencia de Iberoamérica*, Granada, 2002.

<sup>18</sup> Concretamente se refiere a la *Partida* II, título XIX, Leyes 3 y 4 (*cómo debe guardar el pueblo la tierra e venir en hueste contra los que se alzasen en ella y cómo debe el pueblo venir en hueste cuando los enemigos de fuera entrasen en la tierra, para hacer daño de pasada*).

político y el derecho de gentes. Pedro de Ribadeneyra y Juan de Mariana expusieron con rotundidad las limitaciones de los gobernantes y defendieron la voluntad de los pueblos frente a las tendencias tiránicas de aquéllos.

La consolidación de la doctrina que consideraba la supremacía del pueblo como fuente del poder llegó con la polémica acerca de la naturaleza de la conquista americana, la condición del indígena y el derecho de guerra. En esta disputa Francisco de Vitoria estableció los cimientos del derecho internacional y dejó sentado que el origen del poder político se encontraba en la voluntad de la república y en el consentimiento de sus miembros. Bartolomé de las Casas tampoco permaneció ajeno a estos temas y recordó que el poder del soberano no es ilimitado y que cuando tiraniza a sus vasallos o abusa despóticamente se le puede quitar el poder. El repudio al gobernante tirano está en las obras del dominico Domingo Soto y el franciscano Alfonso de Castro sostuvo que la autoridad no llegaba directamente de Dios a los reyes, sino que era resultado del consentimiento de los pueblos.

Todas estas doctrinas fueron resumidas y desarrolladas sistemáticamente por el jesuita Francisco de Suárez en dos de sus obras: *De Legibus* (Coimbra, 1612)<sup>19</sup> y *Defensio fidei catholicae* (Coimbra, 1613).<sup>20</sup> Suárez puso la titularidad natural de la autoridad civil en la “comunidad de los hombres” y refutando las pretensiones de Jacobo de Inglaterra sostuvo que ningún rey tenía por ley ordinaria la suprema autoridad política inmediatamente de Dios, sino por voluntad y consentimiento de los hombres. Sus conclusiones eran inequívocas: el rey depende del pueblo de quien recibe la potestad y el poder del pueblo es superior al del gobernante.<sup>21</sup> Suárez influyó en Grocio y, a través de éste, en Rousseau. Del mismo modo, fueron deudores Hobbes y Locke.

Suárez puso el acento en los deberes del monarca y negó el origen divino de su autoridad. En su opinión el poder real se ejercía sólo a través del consentimiento popular. Como en la Península, la cuestión en América estaba planteada en los mismos términos: ausente el rey, cesaban todas las autoridades delegadas y era preciso crear Juntas que asumieran la soberanía popular. Este *pactum translationis* suarecino fue el argumento

<sup>19</sup> Puede consultarse la edición crítica bilingüe a cargo de Luciano Pereña (Suárez, Francisco, *De Legibus*, Madrid, CSIC, 1971-1981, 8 vols.)

<sup>20</sup> Véase la edición española a cargo de Eguillor, José Ramón para el Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1970.

<sup>21</sup> *Cfr. De Legibus*, III, IV, 5; *Defensio Fidei*, III, III, 1 y 2.

más ampliamente utilizado para indicar el titular de la soberanía, establecer la base legítima de la organización política y proclamar el carácter soberano o delegado de las autoridades civiles. Sobre estos fundamentos la doctrina absolutista del origen divino del poder regio se desmoronó y la soberanía volvió a los pueblos. Las teorías escolásticas divulgadas en las universidades coloniales calaron en los integrantes de los Cabildos y, pasado el tiempo, desembocaron en planteamientos independentistas.<sup>22</sup> El análisis de los documentos de la época, actas de Cabildos, proclamas, etcétera. reflejan una línea argumental basada en la tradición hispánica y, particularmente, la divulgada por Francisco Suárez y la escuela jesuítica.<sup>23</sup> El pueblo estaba legítimamente facultado para reasumir la autoridad civil y así lo entendió la mayoría de los Cabildos americanos, aunque su concreción corrió suerte desigual. Como afirma José M. Portillo, todo se argumentó con un lenguaje y discursos basados en principios legales y constitucionales derivados de la tradición jurídico-política hispana.<sup>24</sup>

Con toda seguridad la resolución del problema de si fueron las ideas exógenas venidas desde Francia o la tradición escolástica hispana las que influyeron en las dinámica de los Cabildos hacia la formación de Juntas y, en última instancia, en el pensamiento de la independencia supera cualquier análisis simplista y unilateral. La multiplicidad de factores y préstamos ideológicos es un hecho que no admite discusión. Hay que coincidir con Andrés-Gallego cuando afirma que más allá de la tesis de Giménez Fernández existen otras interpretaciones que convierten a la emancipación en un proceso bastante complejo. Y añade:

Estuvo presente una reacción de gran importancia contra la política anticlerical de los gobiernos españoles; actuó a veces como motivo el afán de independencia respecto de España; también la presencia de la Revolución francesa y simplemente los intereses puramente económicos de libertad de comercio, porque no interesaba una política de tipo proteccionista. Esta visión más compleja parece acercarse más a la realidad.<sup>25</sup>

<sup>22</sup> Echevarría, J. M., "Las ideas escolásticas y el inicio de la Revolución Hispanoamericana", *Montalbán*, núm. 5, Caracas, 1979, p. 281.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 287. Para un detenido estudio sobre los fundamentos de la soberanía civil en Indias, consúltese Giménez Fernández, Manuel, *op. cit.*, nota 14, pp. 534-554.

<sup>24</sup> Portillo, José M., "La federación imposible: los territorios europeos y americanos ante la crisis de la Monarquía hispana", en Rodríguez O., Jaime E., *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, 2005, p. 114.

<sup>25</sup> Varios Autores, *América siglos XVIII-XIX. III Simposio sobre el V Centenario del Descubrimiento de América*, Madrid, 1990, p. 58.

Un acercamiento a la actuación de algunos cabildos y juntas nombradas por ellos revela hasta qué punto la doctrina del pacto fue invocada para afrontar la situación derivada de la invasión napoleónica española. El reconocimiento de que América formaba parte integral de la monarquía, y el otorgamiento de representación dentro de los órganos de gobierno peninsulares espoléó los ánimos de sus habitantes en demanda de una mayor autonomía. Hasta 1810 las respuestas se caracterizaron por la generalizada defensa de los derechos de Fernando VII y allí donde las posturas fueron más radicales las autoridades reales pudieron sofocarlas. De forma significativa, los Cabildos llevaron la iniciativa y su protagonismo les convirtió en los más decididos actores políticos del momento. Ideológicamente todos demostraron poseer un cabal conocimiento de las doctrinas políticas de raíz hispánica, y en su caso, remozadas con nuevos argumentos que aportó el enciclopedismo. La lección principal de aquel debate radica en el hecho de que los pueblos de América tomaron conciencia de su propia realidad en el marco de la monarquía para hacer suyo el principio de la soberanía popular.

Los movimientos de 1810 surgieron sobre la base del establecimiento de Juntas locales que gobernaban en nombre del rey y que progresivamente fueron derivando hacia posiciones claramente independentistas. El Cabildo se apoderó del poder y, como representante de la autoridad, depuso a virreyes y gobernadores. En definitiva, se convirtió en “raíz de la república”. Todas las Juntas fundamentaron sus hechos en los mismos principios que con anterioridad habían defendido sus homónimas peninsulares pero en América se pensó que el gobierno soberano de España había caducado y ello suponía la reversión de los derechos de la soberanía al pueblo para su libre ejercicio.

El argumento partía de la certidumbre de que el rey era el único titular de los lazos que vinculaban a la Monarquía con los reinos americanos y de que, una vez que dicha relación fue rota, desapareció toda atadura entre España y los territorios del Nuevo Mundo. Muchos pensadores de la época dedujeron, de acuerdo con la vieja legislación española, que el vínculo establecido lo era principalmente a causa de la persona real. En palabras del jurista Solórzano y Pereira el derecho de los reyes españoles a las Indias no provenía tanto del derecho de descubrimiento, conquista y colonización, sino más bien de la donación papal hecha por el pontífice Alejandro VI, el cual, como titular del poder temporal y espiritual, con-

cedió aquellos territorios a los reyes de España como posesión feudal personal. Así se explican la apelación a leyes tradicionales (*Partidas, Fuero Juzgo, Leyes de Indias...*) y las tesis de los primeros tiempos de la conquista para fundamentar el pacto entre el rey y los colonos. Los criollos tenían conciencia de que formaban parte de una plurimonarquía, encabezada por la Corona e integrada por distintos reinos, entre ellos el de las Indias.<sup>26</sup> El vínculo de unión entre ellos no era otro que el rey,<sup>27</sup> tal como confirma la ley:

Y porque es nuestra voluntad y lo hemos prometido y jurado que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enajenación de ellas. Y mandamos que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra real corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo o en parte ni a favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron en sus descubrimientos y población, para que tengan certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas a nuestra real corona, prometemos y damos nuestra fe y palabra real por Nos y los reyes nuestros sucesores, de que siempre jamás no serán enajenadas ni apartadas en todo o en parte o a favor de ninguna persona, y si nos o nuestros sucesores hiciéramos alguna donación o enajenación contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos.<sup>28</sup>

Esta ley, frecuentemente recordada por los pensadores de principios del siglo XIX y traída a colación en muchas sesiones de los cabildos, despejaba cualquier duda acerca de que la constitución otorgada por los reyes a América era la de unos reinos independientes de España sin más vínculo que la propia persona del rey. Sobre este principio arraigó en América la creencia de su obediencia personal al monarca legítimo y que cuando éste faltara aquellos dominios debían pasar a sus vasallos. No cabe duda de que los cabildos americanos iniciaron la transición hacia la

<sup>26</sup> Sobre esta base fundamentó fray Servando Teresa de Mier sus principios para la independencia. Cfr. Fernández Sotelo, Rafael Diego, "Influencias y evolución del pensamiento político de fray Servando Teresa de Mier", *Historia Mexicana*, XLVIII, I, 1988, pp. 3-34.

<sup>27</sup> Al respecto, consúltese el clarificador trabajo de Ramos Pérez, Demetrio, "Formación de las ideas políticas que operan en el movimiento de Mayo en Buenos Aires en 1810", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1964, núm.134, pp. 139-218.

<sup>28</sup> *Recopilación de Leyes de Indias* (1680), Ley 1a., título I, libro III.

independencia afirmando ideales de profunda raigambre hispánica extraídos de viejos fueros, cartas-pueblas, libertades de los municipios castellanos y doctrinas populistas de la escuela teológico-política española. La creencia de sus dirigentes de que el gobierno español sería incapaz de hacer frente al poder francés en los primeros meses de 1810 les convenció de la necesidad de asumir ellos mismos todo el protagonismo. América comenzó a pensar en su destino cuando creyó que la pérdida de España era un hecho irreversible.

A partir de 1810 los americanos pensaron cada vez con mayor firmeza que la abdicación de Bayona les había liberado de todas sus obligaciones con la península y que podían establecer legalmente sus gobiernos. Su suerte no tenía ya por qué discurrir paralela a la de los peninsulares. Merece la pena resaltar que sus actuaciones fueran marcadas por el mismo espíritu, ideas y procedimientos que las invocadas en la península para hacer frente a Napoleón. Su negativa al reconocimiento del Consejo de Regencia estuvo fundada en principios idénticos a los que animaron a la Junta de Cádiz y, en gran medida, el proceder de ésta sirvió de coartada a los disidentes en América. Los cabildos polarizaron el debate y en sus sesiones quedó patente el arraigo y convencimiento de tales teorías. Su decisión de rechazar sucesivamente la autoridad de la Junta Central y la de la Regencia mediante el establecimiento de Juntas locales les puso en el camino de convertirse en el germen de los futuros Estados. A las Juntas establecidas en 1809 en La Paz (16 de julio) y Quito (10 de agosto) siguieron en cascada a lo largo de 1810 las de Caracas (19 de abril), Buenos Aires (22 de mayo), Santiago de Chile (18 de septiembre), Bogotá (20 de julio) y Querétaro (16 de septiembre). Nacidas bajo planteamientos autonomistas y monárquicos, algunas de ellas derivaron hacia posturas claramente independentistas. Tal fue el caso de Caracas (5 de julio de 1811), Nueva Granada (Cartagena, 11 de septiembre de 1811 y Cundinamarca, 15 de julio de 1813), Nueva España (Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813) o Buenos Aires (31 de enero de 1813).

El movimiento juntista de 1810 surgió a remolque del peninsular de 1808 y tras un rico debate ideológico, se convirtió en el verdadero caldo de cultivo de los sucesos posteriores. El examen de la documentación de la época pone de relieve que el ideario de independencia de 1810 se centró en la afirmación del territorio como parte integrante de la Reino y en

la convicción de que en adelante no podía ser considerado como mera colonia, ni objeto de una política absolutista y despótica. El sentimiento dominante en los Cabildos fue esencialmente antibonapartista y fernandista, guiado por el deseo de conservar el país para el legítimo representante de la Monarquía española. Lo cual no impide afirmar que la actuación de estos Cabildos y Juntas de gobierno nacidas de ellos expresaran también las inquietudes de los criollos y sus justificadas demandas de reforma y cambio. Cuestiones tales como dilucidar cuál era el pueblo titular de la soberanía, qué instituciones debían ejercer el gobierno o cuál era la naturaleza de dicho poder centraron las discusiones de los sectores sociales implicados. Cabildos, audiencias y virreyes expusieron sus puntos de vista, nunca ajenos a sus propios intereses personales o de grupo. La heterogeneidad de las respuestas revela lo complejo del problema y la gravedad de los conflictos que hubieron de superarse.<sup>29</sup> Los casos de Venezuela, Río de la Plata, Chile y Nueva Granada nos permiten profundizar en esta discusión.

En Caracas la noticia de la disolución de la Junta Central fue interpretada como la claudicación de España ante los franceses. Ante la posibilidad de que el afrancesado Vicente Emparán, gobernador y capitán general de Venezuela, reconociera el régimen de José Bonaparte, la elite, criolla y peninsular convocó un Cabildo. Reunido éste de forma extraordinaria el 19 de abril de 1810 aprobó la destitución de Emparán y la formación de una Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII. La iniciativa del Cabildo caraqueño y su conversión en Gobierno estuvo basada en los textos tradicionales y en las tesis pactistas.<sup>30</sup> El acta de aquella reunión no deja lugar a dudas cuando se refiere a la soberanía popular y a sus fines:

En cuyo caso —señala— el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de su conservación y defensa; y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo, conforme a los mismos principios de la

<sup>29</sup> Un amplio análisis de las mismas puede seguirse en Giménez Fernández, Manuel, *op. cit.*, nota 14.

<sup>30</sup> Es la tesis mantenida por Tanzi, Héctor José, "Fuentes ideológicas de las juntas de gobierno americanas", *Boletín Histórico*, Caracas, núm. 30, 1973.

sabia Constitución primitiva de España., y a las máximas que ha enseñando y publicado en innumerables papeles la junta suprema extinguida.<sup>31</sup>

Y en cuanto a sus objetivos, añade que fueron:

...atender a la salud pública de este pueblo que se halla en total orfandad, no sólo por el cautiverio del señor don Fernando Séptimo, sino también por haberse disuelto la Junta que suplía su ausencia en todo lo tocante a la seguridad y defensa de sus dominios invadidos por el emperador de los franceses y demás urgencias de primera necesidad, a consecuencia de la ocupación casi total de los reinos y provincias de España, de donde ha resultado la dispersión de todos o casi todos los que componían la expresada Junta y, por consiguiente, el cese de sus funciones.

Resulta obvio que los firmantes no discutieron la fidelidad a Fernando VII. La ruptura que proponían no era contra la Madre Patria, ni contra el Soberano, sino contra el Consejo de Regencia carente de legitimidad. Como publicó la *Gazeta de Caracas* el 11 de mayo de 1810, “si la España se salva, seremos los primeros en prestar obediencia a un gobierno constituido sobre bases legítimas y equitativas”. La repercusión de los sucesos de Caracas en el resto del territorio venezolano no se hizo esperar. Los Cabildos de las principales ciudades, cabezas de provincias, adoptaron también posiciones respecto de la situación peninsular. Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo, Margarita y Mérida formaron Juntas de gobierno como lo hiciera Caracas. En cambio, Coro y Maracaibo permanecieron fieles a la Regencia de España y a ellas se unió la provincia de Guayana.

La Junta de Caracas convocó elecciones para la formación de un Congreso que pudiera decidir sobre el futuro del territorio. Entre sus objetivos aún prevalecía la idea del *pactum translationis* y de la fidelidad al definirse como “Cuerpo conservador de los derechos de Fernando VII”. En su sesión del 1 de julio de 1811 decretó los Derechos del Pueblo, un documento en el que se consideraba la soberanía popular como un logro “imprescindible, inajenable e indivisible; además proclamaba la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad ante la ley, la temporalidad de los empleos públicos y la felicidad como fin de la sociedad”. Su contenido

<sup>31</sup> “Acta del Cabildo del 19 de abril de 1810”, en Morón, Guillermo, *Historia de Venezuela*, V, Caracas, 1971, pp.126-129.

revela bien a las claras, en este caso, el impacto de la Revolución francesa y todo el bagaje ideológico que Francisco de Miranda había ido adquiriendo a lo largo de sus estancias en el extranjero.

Cuando el 5 de julio de 1811 el Congreso debatió y aprobó la declaración de independencia y la anulación del juramento de fidelidad al rey se consumó la reversión de la soberanía al pueblo, lo cual se hizo a través de su institución más representativa, el Cabildo, y sobre la base de las doctrinas populistas. Lo que comenzó el 19 de abril de 1810 como un movimiento autonomista por parte del Cabildo de Caracas y como garantía de los derechos de Fernando VII, en julio de 1811 concluyó con la ruptura definitiva de España. El acta de independencia hace una alusión directa a la reversión de la soberanía al pueblo como consecuencia de los sucesos de Bayona y la ilegitimidad del Consejo de Regencia. Sorprendentemente los firmantes eludieron hacer una crítica del régimen colonial. Antes bien, orientaron su discurso hacia la existencia de un pacto antiguo, a destacar la ruptura del mismo después de 1808 y a señalar la ilegitimidad de los gobiernos peninsulares que siguieron después. Aunque no faltaban alusiones a la terminología revolucionaria francesa, el hilo argumental era plenamente pactista:

Cuando los borbones concurrieron a las inválidas estipulaciones de Bayona, abandonando el territorio español contra la voluntad de los pueblos, faltaron, despreciaron y hollaron el deber sagrado que contrajeron con los españoles de ambos mundos, cuando con su sangre y sus tesoros, los colocaron en el trono a despecho de la casa de Austria; por esta conducta quedaron inhábiles e incapaces de gobernar a un pueblo libre a quien entregaron como un rebaño de esclavos. Los intrusos gobiernos que se arrogaron pérfidamente las disposiciones que la buena fe, la distancia, la opresión y la ignorancia, daban a los americanos contra la nueva dinastía... sostuvieron entre nosotros la ilusión a favor de Fernando, para devorarnos y vejarnos impunemente cuando más nos prometían la libertad, la igualdad y la fraternidad en discursos pomposos y frases estudiadas, para encubrir el lazo de una representación amañada, inútil y degradante.<sup>32</sup>

<sup>32</sup> “Acta de Independencia, 5 de julio de 1811”, en Romero, José Luis y Romero, Luis Alberto, (eds.), *Pensamiento político de la emancipación, 1790-1825*, Caracas, 1977, pp. 105-109. El documento original no ha sido localizado. Su contenido es conocido gracias a su reproducción en la *Gazeta de Caracas*, el 16 de julio de 1811.

Queda patente en este documento la evolución experimentado con relación a las manifestaciones de los años anteriores. La fidelidad a Fernando VII y la defensa de sus derechos frente al invasor francés habían dado paso a una crítica directa a la actuación de la dinastía. Esta había roto el pacto y con ello los pueblos quedaron libres de su vínculo. Contribuyó, además, la decisión del gobierno español de no reconocer la igualdad de representación de los americanos en Cortes. El Congreso aprobó la Constitución de 21 de diciembre de 1811, que sustituyó el modelo político monárquico por el republicano de corte federal. El nuevo régimen respondía bien a los intereses de la elite.<sup>33</sup> Sus fuentes de inspiración fueron tanto escolásticas como modernas. A lo primero responde el concepto de soberanía nacional y el espíritu de justicia que recordaba a los tratadistas del siglo XVI y a la tradición legislativa. La conservación de la religión católica como religión del Estado es también de origen español. En cambio, la separación clásica de los tres poderes y el lenguaje humanitario son de origen francés. La impronta norteamericana es visible en su estructura general y en el formulismo utilizado.<sup>34</sup>

En Buenos Aires, como ocurriera en Caracas, los dirigentes de la ciudad decidieron no reconocer al Consejo de Regencia argumentando también los mismos principios: el pacto sólo existía en tanto en cuanto vinculaba al rey con aquellos territorios; en ningún caso comprendía las relaciones entre España y América. La movilización porteña para el control del gobierno de Buenos Aires logró su objetivo el 24 de mayo mediante el establecimiento de una Junta.

Las manifestaciones antifrancesas y de fidelidad al gobierno español se fueron tornando en proclamas de insurgencia y ruptura. Cuando los porteños creyeron que las autoridades españolas habían perdido toda posibilidad de resistir a las tropas napoleónicas, empezaron a hablar de independencia y de la necesidad de asumir su propio destino. Las sesiones del Cabildo de la capital dejan constancia de tales inquietudes. En una de ellas, la del 29 de abril de 1810, el regidor Tomás Manuel de Anchorena abordó directamente el tema al calificar el momento como “terrible y grave” e instó a los miembros del Cabildo a que adoptaran las medidas oportunas para distanciarse de un gobierno español carente de legítimi-

<sup>33</sup> Para un estudio más exhaustivo, consúltese Parra Pérez, Caracciolo, *Historia de la Primera República de Venezuela*, II, Madrid, 1959, pp. 161-191.

<sup>34</sup> Morón, Guillermo, *op. cit.*, nota 31, p. 145.

dad.<sup>35</sup> Éste lo respaldó y concluyó que, ante la evidencia de la pérdida de España, era imprescindible actuar para la conservación de aquellas tierras y asegurar la seguridad de sus habitantes. Por su parte, el nuevo virrey, Baltasar Hidalgo de Cisneros, aseguraba que, “en el desgraciado caso de una total pérdida de la península y falta del supremo gobierno”, no tomaría ninguna decisión que no fuera previamente acordada en unión de todas las representaciones de la capital, y entretanto se estableciera, de acuerdo con los demás virreinos americanos, “una representación de la soberanía del señor don Fernando Séptimo”.

El 22 de mayo se celebró un Cabildo abierto que debatió la ilegitimidad del Consejo de Regencia en América y otras cuestiones importantes como la soberanía, su reversión al pueblo o la titularidad de la misma. Al respecto, el obispo Benito de Rué y Riega defendió la continuidad del virrey como legítima autoridad real.<sup>36</sup> Por el contrario, el abogado criollo, Castelli, sustentó la tesis de la reversión de los derechos de soberanía al pueblo, que debían recaer en el Cabildo. La misma idea sostuvo Saavedra que negaba la legitimidad de la Junta peninsular para gobernar en América y, consecuentemente, la de las autoridades nombradas por aquella.<sup>37</sup> Los argumentos de Castelli y Saavedra no eran novedosos; al contrario, estaban arraigados en el derecho tradicional hispano. No hacía falta recurrir a Rousseau para conocer la base ideológica del mayo argentino de 1810.<sup>38</sup> Castelli negó la legitimidad del Consejo de Regencia utilizando los mismos principios que la Junta Central exhibió para no

<sup>35</sup> El discurso lo reproduce Sierra, Justo D., *Historia de la Argentina. (1800-1810)*, IV, Buenos Aires, 1969, pp. 513 y 514.

<sup>36</sup> El sentido de su voto era que el virrey permaneciese en sus funciones pero asociado con el regente y un oidor de la Audiencia en calidad de por ahora. En la explicación de su voto hacía referencia a la “satisfacción del pueblo, y a la mayor seguridad presente y futura de estos dominios por su legítimo soberano don Fernando Séptimo”. *Cfr. ibidem*, p. 541.

<sup>37</sup> Cornelio Saavedra al explicar su voto afirmó que “consultando la salud de pueblo, y en atención a las actuales circunstancias”, debía subrogarse el poder del virrey en el Cabildo de Buenos Aires hasta tanto se constituyera una Junta “cuya formación debe ser en el modo y forma que se estime por el Excmo. Cabildo”. A lo que añadió una precisa coletilla: “y no quede duda de que el pueblo es el que confirma la autoridad o mando”. *Cfr. ibidem*, p. 542.

<sup>38</sup> Tal es la línea defendida por Lewin, Boleslao, *op. cit.*, nota 5. Por el contrario, la negación de la influencia del “contrato social” puede seguirse en Marfany, Roberto H., *Visperas de mayo*. Buenos Aires, 1960; Furlong, Guillermo, *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata*, Buenos Aires, 1952.

reconocer a José Bonaparte. La impronta revolucionaria de aquel Cabildo surgió desde la legalidad y estuvo fundada sobre doctrinas jurídicas bien asentadas en la tradición y reconocidas por la población.<sup>39</sup> A tenor de lo reflejado en el acta del Cabildo del 22 de mayo parece que todas las discusiones giraron en torno a las doctrinas escolásticas y al pacto suarecino. De hecho, los firmantes justificaron la posterior Junta de gobierno en textos que se remontaban a la conquista y al establecimiento de un pacto entre el rey y los pueblos de América. Bajo tales premisas, no sorprende que el Cabildo se decantara por la deposición del virrey y asumiera provisionalmente el gobierno.

Un nuevo Cabildo, celebrado el 25 de mayo, concluyó con el nombramiento de una nueva Junta, ahora presidida por Cornelio Saavedra. En ella se invocó la autoridad y el nombre del rey, lo que ha dado origen a la teoría de la “máscara de Fernando VII”, esto es, que el apoyo al monarca por parte de aquella Junta no fue más que una estrategia para “enmascarar” sus verdaderos fines: la independencia de España.<sup>40</sup> En cualquier caso, la Junta salida del Cabildo del 25 de mayo asumió el gobierno como solución política a la crisis de soberanía peninsular y lo hizo a tra-

<sup>39</sup> Un análisis más detenido de la postura de Castelli puede encontrarse en Marfany, Roberto H., “Filiación política de la revolución de Buenos Aires en 1810”, *Estudios Americanos*, Sevilla, 1961, núm. 108, pp. 235-253. El autor defiende la tesis de la influencia en aquellos sucesos de las doctrinas hispanas antes que las extranjeras.

<sup>40</sup> La historiografía se ha posicionado de diferente manera ante ella. John Lynch defiende el enmascaramiento de los componentes de la Junta del 25 de mayo. (Lynch, John, *Las revoluciones hispanoamericanas, 1808-1826*, Barcelona, 1976, p. 68). Enrique Gandía la rechaza y cree en la sinceridad de las manifestaciones de quienes la formaron (Gandía, Enrique, *Historia del 25 de mayo: nacimiento de la libertad e independencia argentinas*, Buenos Aires, 1960, p. 91); de igual opinión es Carlos Stotzer (Stotzer, Carlos O., *Las raíces escolásticas...*, *cit.*, nota 16, pp. 280 y 281). Edberto O. Acevedo consideró el juramento de fidelidad a Fernando VII como revolucionario sino, por el contrario, como una actitud continuista y conservadora (Acevedo, Edberto O., *El ciclo histórico de la revolución de mayo*, Sevilla, 1957, pp. 126 y ss.). Del mismo sentido son las conclusiones de Jorge Comadrán (Comadrán Ruiz, Jorge, “Notas para un estudio sobre fidelismo, reformismo y separatismo en el Río de la Plata (1808-1816)”, *Anuario de Estudios Americanos*, XXIV, 1967, p. 1664. El autor hace una documentada exposición de las actitudes fidelistas de los ideólogos del momento. Su tesis es que desde el fidelismo inicial se pasó a una fase reformista y ésta dio paso finalmente al pensamiento independentista). Para Halperin Donghi, los defensores de la tesis del enmascaramiento tienden a olvidar que aquellos hombres no se sentían rebeldes, sino herederos de un poder caído (Halperin Donghi, Tulio, *Historia contemporánea de América Latina*, Madrid, 1980, p. 90).

vés de la voluntad del pueblo que la eligió. Fue el Cabildo, como representante del pueblo, el que llevó a término el cambio de autoridad. El inicial movimiento justista de 1808-1809 dio paso a otro de carácter más revolucionario en el que convergieron ideas tradicionales y propuestas nuevas. Aquéllas remitían a la doctrina pactista, según la cual, desaparecido el rey, la soberanía revertía al pueblo y éste la reasumía en otra forma de gobierno, en este caso la Junta. Así lo planteó el doctor Castelli en un discurso el 22 de mayo cuando habló de “la reversión de los derechos de la soberanía al pueblo de Buenos Aires y su libre ejercicio en la instalación de un nuevo Gobierno, principalmente no existiendo ya como se suponía no existir la España en la dominación del señor don Fernando Séptimo”.<sup>41</sup>

Similares fueron los planteamientos esgrimidos por la Junta cuando manifestaba que el pueblo había recobrado “los derechos originarios de representar el poder, autoridad y facultades del monarca, cuando éste falta, cuando éste no ha provisto de Regente y cuando los mismos pueblos de la Matriz han calificado de deshonorado el que formaron...”. La doctrina de Suárez y la existencia de un pacto tácito entre la comunidad y los reyes era algo plenamente admitido desde antiguo y ahora cobraba todo su valor para dar validez jurídica a lo actuado por el Cabildo y a la inmediata formación de un nuevo gobierno. A Furlong se debe el siguiente análisis que clarifica este planteamiento:

La llamada revolución de mayo —afirma— no fue sino el final de una evolución, y ésta se inició a principios de la colonización hispana y se desarrolló, sin prisas y sin pausas, por espacio de dos largas centurias. Esta realidad nos parece de una lógica irrefutable. Sostenemos, además, que los elementos primordiales de esa evolución fueron las cátedras de filosofía, de teología y de derecho, las cuales plasmaron a la juventud americana en las aulas de Córdoba y Chuquisaca, de Buenos Aires, de Salta, de la Asunción, de La Paz y de Montevideo. De los escritos de los grandes pensadores españoles, cuyos libros fueron los textos escolares o las obras de consulta y lectura en aquellas sedes del saber, brotaron y florecieron todas las ideas y todos los principios que culminaron en los gloriosos sucesos de

<sup>41</sup> Tanzi, Héctor José, *El poder político y la independencia argentina*, Buenos Aires, 1975, p. 262.

1810, muy en especial el gran principio del “pacto”, que constituyó como el pivote sobre el que giró toda la máquina revolucionaria.<sup>42</sup>

Pese a la inequívoca presencia de las doctrinas pactistas en el debate de los hombres de mayo, es preciso añadir que no fueron las únicas. Como señala Zorraquín Becu, aquellas discusiones dejaban entrever influencias de corte más moderno y fue la interacción de unas y otras la que conformó el pensamiento revolucionario rioplatense.<sup>43</sup> Originariamente fue deudor de las doctrinas escolásticas y pactistas, bien arraigadas en el sentir general de la población; más tarde se hizo sensible a la influencia de autores franceses o de la revolución norteamericana.<sup>44</sup> Como afirmó Levene, aquella revolución estuvo enraizada en su propio pasado y se nutrió de fuentes hispanas e indianas. No hubo motivos para considerarla como una “imitación siamesca, como un epifenómeno de la revolución francesa o de la norteamericana”.<sup>45</sup>

En Chile los acontecimientos peninsulares suscitaron los mismos debates que en Caracas o Buenos Aires. Las tesis a favor de la formación de una Junta terminaron imponiéndose, máxime cuando la propia Regencia vino a decirles que “vuestros destinos ya no dependen ni de los ministros, ni de los virreyes, ni de los gobernadores: están en vuestras manos”. El Cabildo celebrado el 18 de septiembre de 1810 concluyó con la formación de una Junta, que juró gobernar y defender el territorio en nombre de Fernando VII hasta la elección de un Congreso que representara a todas las provincias chilenas.<sup>46</sup> El fundamento legal de dicha Junta descansaba sobre los mismos principios que ya adujeran sus compatriotas caraqueños y rioplatenses, es decir, el *pactum translationis* y la doctrina de la reversión política ya contemplada en la vieja jurisprudencia española. Los argumentos que hizo valer el Cabildo revelan la preponderancia de la doctrina tradicional ya conocida de la participación del pueblo en la génesis del poder, frente a las tesis absolutistas de raíz francesa.

<sup>42</sup> Furlong, Guillermo, *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata*, Buenos Aires, 1952, p. 592.

<sup>43</sup> Zorraquín Becu, Ricardo, “La doctrina jurídica de la Revolución de Mayo”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, núm. 11, Buenos Aires, 1960, pp. 47-68.

<sup>44</sup> El fermento ideológico que animó aquel debate se desarrolla en Halperin Donghi, Tulio, *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo*, Buenos Aires, 1961.

<sup>45</sup> Levene, Ricardo, *Síntesis sobre la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, 1935, p. 7.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 210 y 211.

Del mismo modo, confirmaron la validez de la antigua concepción patrimonial de la Monarquía, antes que la visión unitaria y nacional a la que aspiraban los Borbones. El acta del 18 de septiembre no ofrece dudas al respecto. Su línea doctrinal entronca con la tradición jurídico-filosófica española y la vida política del siglo de la conquista cuando la institución municipal gozaba de gran prestigio.<sup>47</sup> No fue necesario que los cabildantes buscaran fuera del mundo hispano los conceptos de libertad, limitación del poder y participación del pueblo en la vida política. Bastaba con actualizarlos y adaptarlos a las nuevas circunstancias.

Este mismo pensamiento puede encontrarse también en otros textos contemporáneos. Dos de ellos merecen ser destacados: el *Diálogo de los porteros*, atribuido a Manuel de Salas, y el *Catecismo político cristiano*, firmado bajo el seudónimo de José Amor de la Patria. El primero, de acuerdo con los escolásticos, defendía la doctrina política del origen del poder popular: “Los reyes vienen de Dios por mano del pueblo y para bien del pueblo”.<sup>48</sup> El segundo alcanzó mayor popularidad por su profundidad doctrinaria, por la originalidad de su contenido, organizado mediante preguntas y respuestas y por el desarrollo lógico y sistemático de sus argumentos.<sup>49</sup> Al referirse al origen del poder trae a colación principios de la filosofía tradicional, señalando al pueblo como el origen inmediato del poder de los reyes y dotado de capacidad para deponerlos si se oponen a la felicidad común.

A pesar de la enumeración y denuncia de los abusos cometidos por la metrópoli y la desconfianza que despertaron las promesas de reforma hechas por el gobierno español, el *Catecismo*, como otros textos similares de la época, no cuestiona la lealtad al rey ni expone tesis directamente

<sup>47</sup> “Acta del Cabildo abierto”, Santiago, 18 de septiembre de 1810, pp. 209 y 210.

<sup>48</sup> Eyzaguirre, Jaime, *Ideario y ruta de la emancipación chilena*, Santiago de Chile, 1975, p. 103.

<sup>49</sup> Su contenido puede leerse en Romero, José Luis y Romero, Luis Alberto (eds.), *Pensamiento político...*, cit., nota 32, pp. 213-219. Existen diferentes tesis acerca del autor que se esconde debajo del seudónimo “José Amor de la Patria”. Diego Barros Arana lo identificó con Juan Martínez de Rozas, miembro prominente de la Junta gubernativa (*Historia General de Chile*. Santiago, 1887, t. VII, pp. 177-185); Ricardo Donoso señaló a Jaime Zudáñez, un jurista formado en la Universidad de Chuquisaca (“El Catecismo Político Cristiano”, *Revista Chilena de Historia y Geografía*, núm. 102, Santiago, 1943, pp. 12-119). Jaime Eyzaguirre se inclina por atribuirlo al doctor Bernardo de Vera Pintado (*ibidem*, p. 104). Aunque la fecha más probable de redacción fuera la primera mitad de 1810, algunos historiadores como Donoso la retrasan a 1811.

separatistas.<sup>50</sup> Su filosofía es la que compartía la generalidad del Cabildo del 18 de septiembre y la que, en consecuencia con ella, inspiró sus actos. A la hora de analizar las fuentes del *Catecismo*, el padre Walter Hanisch detectó la influencia de un nutrido grupo de autores. Una parte procedía del campo de la filosofía política (Platón, Aristóteles, Cicerón, Santo Tomás, Francisco de Vitoria, Francisco Suárez, Juan de Mariana), entre los juristas señaló a Diego de Covarrubias, al licenciado Castillo y Bobadilla, a Juan de Hevia Bolaños y a Diego Ibáñez de Faria. En cambio, consideró que la presencia de Locke, Puffendorf y Montesquieu era muy escasa y nula la de Rousseau.<sup>51</sup> Jaime Eyzaguirre, encontró el origen ideológico de los sucesos de Chile en torno a 1810 en el pensamiento político hispánico y medieval, sin olvidar a San Isidoro y sus conceptos básicos de pueblo y rey.<sup>52</sup>

En franca oposición con estas posturas, Simón Collier enfatiza el papel desempeñado por el Siglo de las Luces y la Revolución francesa. A su juicio, la tradición populista del siglo XVI no tuvo una incidencia decisiva en la formulación revolucionaria chilena; en todo caso, sirvió como un complemento a las ideas provenientes de los filósofos de la Ilustración y de las Revoluciones francesa y norteamericana. El pensamiento tradicional español tuvo, en fin, una influencia secundaria.<sup>53</sup> En nuestra opinión, estas afirmaciones únicamente pueden ser válidas cuando se refieren a los acontecimientos posteriores a 1811, pero resultan insuficientes para explicar las ideas que bullían en la mente del autor del *Catecismo* o en la de los asistentes al Cabildo de 1810. No cabe duda de que a lo largo de 1811 el pensamiento de Rousseau estaba ganando partidarios y su difusión era creciente, como lo confirma el hecho de que a lo largo del año siguiente ya circulaban por Chile varios centenares del *Contrato Social*.

El camino que Chile recorrió desde 1810 fue notable. Tanto el Cabildo de aquel año como la filosofía del *Catecismo* habían justificado el derecho de los pueblos frente a los tiranos recurriendo a las doctrinas de cuño tradicional hispano-escolástico. Apenas dos años después, el argu-

<sup>50</sup> Rodríguez O., Jaime E., *La independencia de la América española*, México, 1996.

<sup>51</sup> Hanisch Espindola, Walter, *El catecismo político-cristiano. Las ideas y la época, 1810*, Santiago, 1970, pp. 50-88.

<sup>52</sup> Eyzaguirre, Jaime, *Ideario y ruta...*, *cit.*, nota 48, pp. 96 y ss.

<sup>53</sup> Collier, Simón, *Ideas y política de la independencia chilena, 1808-1833*, Santiago de Chile, 1977, pp. 168-177.

mento provenía del iluminismo dieciochesco. El triunfo de la razón sobre el pensamiento escolástico lo personalizó Camilo Henríquez. El fue quien mejor expuso la autoridad del pacto social, según Rousseau, y determinó las atribuciones del príncipe y los derechos del pueblo. Sin embargo, ello tenía lugar ya en una época en la que los debates del Cabildo y el movimiento juntista, como respuesta a los sucesos peninsulares, habían perdido buena parte de su razón de ser.

En Nueva Granada fueron también los cabildos los primeros en reaccionar ante las noticias procedentes de la península. El contenido de las actas de sesiones pone de manifiesto que en sus discusiones estuvo presente el concepto de soberanía popular y la idea de conservación de la religión católica. Así ocurría en el caso de Cartagena, Cali o Pamplona. Sus actas contenían referencias inequívocas al *pactum translationis*. Así, defendían la capacidad de cada pueblo, por ley natural, para determinar su propio gobierno y preservar el más preciado de los derechos, la libertad. Justificaban la reasunción de poderes por parte de las juntas en el hecho de que el rey se hallaba ausente y estaba por convocarse un Congreso nacional que decidiera sobre la forma de gobierno.<sup>54</sup>

Por su parte, en Bogotá el Cabildo abierto, celebrado el 20 de julio de 1810, determinó que el pueblo reasumía sus derechos y los transfería a una Junta de gobierno, que por el momento representaba la soberanía popular.<sup>55</sup> Camilo Torres, secretario de la misma, expuso doctrinas de la Alta Escolástica cuando defendió la recuperación plena de derechos por parte del pueblo y criticó el Despotismo ilustrado de la Monarquía española. Parafraseó a Suárez al sancionar el origen de la sociedad por la ley natural. Junto a él, Frutos Joaquín Gutiérrez, catedrático de Derecho canónico, asesor del Santo Oficio y abogado de la Audiencia, justificó la creación de la Junta de gobierno como el ejercicio de un derecho del pueblo para eludir el yugo peninsular y la legitimó igualmente con ideas extraídas de la tradición hispana: remoción de las autoridades del antiguo gobierno y reasunción de la soberanía popular en nombre de Fernando

<sup>54</sup> El análisis del debate ideológico de cabildos y juntas provinciales ha sido bien tratado por Restrepo Mejía, Isabela, “La soberanía del “pueblo” durante la época de la Independencia”, *Historia Crítica*, núm. 29, 2005, pp. 101-123.

<sup>55</sup> Pombo, Manuel Antonio y Guerra, José Joaquín, *Constituciones de Colombia*, I, pp. 270-274. El original de esta acta se perdió en el incendio del Archivo Municipal de Bogotá ocurrido en 1900. Se conoce por una copia realizada por Ignacio Borda en 1894 y encabeza las actas de la Junta Suprema.

VII. Incluso recurrió a Santo Tomás en su deseo de afianzar las bases de la soberanía popular y sostener que aquéllos sucesos los inspiraba la filosofía política del dominico.<sup>56</sup>

La misma Junta en su reunión del 26 de julio, tras el arresto del virrey, radicalizó sus posiciones negando la legitimidad de los organismos peninsulares y censurando la política que les negaba la igualdad de representación en Cortes.<sup>57</sup> De este modo, el fidelismo inicial dio paso a la separación y, como afirma Forero, sus redactores no tuvieron reticencias para firmar el acta de independencia absoluta de Colombia.<sup>58</sup> Este cambio fue confirmado por Camilo Torres y Frutos Joaquín Gutiérrez cuando escribieron que aquel 20 de julio quedó instalada una Junta de gobierno y que seis días después se declaró independiente del Consejo de Regencia.<sup>59</sup> Bajo estos presupuestos, la Junta de Santa Fe aprobó el 30 de marzo de 1811 la constitución de Cundinamarca. En ella convivían las viejas doctrinas populistas y la influencia francesa y norteamericana. Por un lado, defendía la soberanía del pueblo y su naturaleza social “usando de la facultad que le concedió Dios al hombre de reunirse en sociedad con sus semejantes, bajo pactos y condiciones que le afiancen el goce y conservación de los sagrados e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad y propiedad”. Por otro, insistía en la legalidad de su actuación bajo los principios escolásticos de la soberanía popular, de la resistencia a la tiranía y del pacto social entre el rey y el pueblo.<sup>60</sup>

Como en otros casos, el movimiento juntista neogranadino comenzó invocando las viejas doctrinas escolásticas y la defensa de los derechos de Fernando VII para pasar más tarde a asumir los postulados que proporcionaban los Estados Unidos y la Enciclopedia. Las figuras de Anto-

<sup>56</sup> Comes Hoyos, Rafael, *La revolución granadina de 1810: Ideario de una generación y de una época (1721-1821)*, Bogotá, 1962, vol. II, pp. 74 y ss.

<sup>57</sup> “Acta de la Suprema Junta. Santafé de Bogotá, 26 de julio de 1810”, en Forero, Manuel José, *Historia Extensa de Colombia, Vol. V, La primera República*, Bogotá, 1966, pp. 238 y 239.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 231.

<sup>59</sup> Véase su argumentación en “Motivos que han obligado al Nuevo Reino de Granada a reasumir los derechos de la Soberanía, remover las autoridades del antiguo gobierno e instalar una Suprema Junta bajo la sola denominación y en nombre de nuestro soberano Fernando VII y con la independencia del Consejo de Regencia y de cualquier otra representación” (25 de septiembre de 1810), en Forero, Manuel José, *op. cit.*, nota 57, p. 232.

<sup>60</sup> “Constitución de Cundinamarca” (1811), en Romero, José Luis y Romero, Luis Alberto, (eds.), *Pensamiento político...*, *cit.*, nota 49, pp. 164 y 165.

nio Nariño o Camilo Torres ilustran lo suficiente esta pluralidad de influencias y la evolución que llevó al virreinato de la Nueva Granada a su independencia.

En conclusión, puede afirmarse que los cabildos ofrecieron en el período de 1808-1811 un profundo debate ideológico sobre la naturaleza del poder, su representación y el papel de los pueblos en la nación. Desde el punto de vista de la historia del pensamiento político protagonizaron una experiencia enriquecedora y llena de matices. El vacío de poder provocado por la invasión napoleónica de la península desencadenó un intenso movimiento, rico en iniciativas, que partiendo de la formación de Juntas de gobierno culminó en la independencia. Los cabildos, convertidos en representantes legales de la soberanía popular, recurrieron ampliamente al *pactum translationis*, o lo que era lo mismo, la reversión de la autoridad civil a su origen, el pueblo, cuando no hubiera rey o no existiera heredero legítimo. Herederos de los concejos castellanos, mantuvieron viva la tradición de los fueros municipales. Demostraron poseer un sólido aparato jurídico sobre el que cimentar sus propuestas autonomistas y, más tarde, separatistas. Sin descartar influencias foráneas, lo cierto es que aquél se nutrió de las numerosas aportaciones que brindaba la tradición hispana, escolástica, populista y pactista.